

República De Colombia



Brasón Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA No. 236

Rad.2015-00084 Sucesión y liquidación de la sociedad
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Palmira, AGOSTO VEINTICINCO DE DOS MIL
VEINTITRÉS

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por auxiliar judicial PARTIDOR, liquidación de una sociedad conyugal y sucesión ab intestato del señor ALVARO SIERRA, en vida con CC No. 6.372.746, la primera la tuvo con la señora MARGARITA VALENCIA DE SIERRA (Q.E.P.D.), fallecida en el decurso de este proceso.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesoral se abrió por auto del 26 de marzo de 2015, y se reconoció como heredero en su condición de hijo extramatrimonial del de cujus, al joven ALVARO ENRIQUE SIERRA ROJAS, al señor ALVARO SIERRA VALENCIA, por auto del 9 de junio de 2015, a las señoras MARTHA FERNANDA Y LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, EL DÍA 13 de octubre de 2015, que aceptaron la herencia de su padre con beneficio de inventario, señora MARÍA FERNANDA SIERRA JIMÉNEZ, el día 28 de septiembre de 2016 y a la señora MARGARITA VALENCIA DE SIERRA (Q.E.P.D), como cónyuge supérstite, el 28 de septiembre de 2016, que optó por gananciales por supuesto, se surtieron los emplazamientos a potenciales herederos indeterminados, se fijaron fechas distintas para la diligencia de inventarios y avalúos, por diferentes causas, luego se declaró ilegal la actuación por parte del H. M. Pérez Chicué, y posteriormente en alzada logró conciliar lo que era materia de recurso y petición de nulidad, a pesar de al parecer existir deudas sociales y herenciales, por diferentes oficios llegados de jurisdicción coactiva de la municipalidad, la DIAN, reporte de la O. de Instrumentos Públicos, embargo de predio por parte del Banco de Colombia, en un proceso con acción real o con pretensión o acción mixta, fruto de una hipoteca, en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, otro par de este dio cuenta del inicio de un proceso, la Dian le reporta a este último la existencia de una gran cantidad de títulos por consignaciones realizadas por un arrendatario, a la espera de la decisión de esta judicatura, tanto estos como aquellas no gravitan al interior del proceso, en últimas los únicos bienes inventariados devienen de tres inmuebles, a los que en el momento oportuno, se les impartió aprobación; en los términos del C. G. del P., se decretó la partición y se

acudió a la designación de partidor auxiliar de la Justicia, después de varios intentos, sin perjuicio en el caso de deudas sociales y/o relictas, de las acciones ya propuestas o que pueden formular los acreedores de una y otra de las indivisiones a que se refiere este trámite, se nominó partidor, obran por cantidades solicitudes de los interesados de consuno, para que se suspendiera el trámite y las mismas resultaron desafortunadas, provocando la dilación manifiesta del mismo que lleva ya hartos años, la DIAN, luego de requerir cantidad de información y se le expidieron las mismas cada vez de ello, en últimas nos dice que cuando materialice la partición, demos cuenta de la forma de su distribución y en efecto de lejos han transcurrido varios años, sin que pudiera introducirse a este trámite, adelantan por lo visto, su proceso coactivo, que, obviamente, frente a aquella supera con creces, los veinte días que tienen para efectuar ello y remitimos a la lectura del auto inmediatamente anterior, donde cambiando precedente horizontal, ahijamos el proveído con suma de argumentaciones y en extremo jurídico, en sede de tutela, en contra nuestra inteligenciado por el H. M Dr Pérez Chicué, cuyos apartes hemos citado en auto inmediatamente anterior, donde respetuosamente remitimos; sobre este aspecto, el señor partidor elaboró su laborío, se corrió traslado y fue objetado a través de sus abogados respectivos, por la de la señora que figura como cónyuge supérstite y el de las señoras y señor Sierra Valencia, del que no fue necesario correr traslado, porque le enviaron los escritos a la Doctora Romero, lo cual tiene su demostración en el expediente y la ratificó dicha profesional del Derecho, por teléfono el día de hoy con el suscrito juez, que sin variar un ápice los mismos, en sustrato y coincidentes, anotan lo siguiente:

QUE COMOQUIERA SE ACREDITÓ QUE LA SEÑORA MARGARITA VALENCIA DE SIERRA (q.e.p.d.), falleció en la secuela de esta actuación, comete, a su tenor, error el partidor, al no haber adjudicado sus gananciales, que equivalen al 50%, a sus tres herederos, reconocidos aquí, v. g. sr Alvaro, señoras Martha Fernanda y Luz Elena, todos Sierra Valencia.

Vamos a proceder en consecuencia, escrutar dicho trabajo, para determinar si se ajusta o no a derecho, en caso positivo, aprobarlo, o en su defecto, ordenar que se rehaga o reajuste., y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código de Procedimiento Civil Capítulo 1 artículos 571 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto y cuanto atañe a la sociedad conyugal, esta se disuelve entre otras, cuando fallece uno de sus socios, cual aquí ocurriera, en particular, porque no lo había sido en vida y el único escenario

previsto para su liquidación no es otro que este trámite, a virtud de lo señalado en el art. 586 inciso 2 del C. de P. C., aquí invocó su calidad la cónyuge supérstite, que luego dejó de existir en el transcurso del proceso, que optó por sus gananciales y cinco hijos del de cujus, tres de doble conjunción y los otros dos en relaciones diferentes, extramatrimoniales, reconocidos por el de cujus.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero se encuentran los descendientes y es el que hoy nos ocupa.

Frente a la otra petición de liquidación de la sociedad conyugal, con motivo del fallecimiento del causante aquí, repetimos a ultranza, el único trámite posible de acuerdo con nuestras leyes, inciso 2 del art. 487 del C. G. del P., es el proceso sucesorio que en lo pertinente guarda cierta armonía en lo que atañe a la remisión o trasplante normativo (Alfredo Tamayo Jaramillo), con el art. 523 ídem, inciso 5, y la señora Margarita, (q.e.p.d.), optó por gananciales, aquello en cuanto a inventarios y partición y PARA RESOLVER LAS OBJECIONES, SENDAS, DEL MISMO CONTENIDO, PRESENTADAS POR ALGUNOS INTERESADOS EN ESTE ASUNTO, en precedencia referidas, EN FORMA NEGATIVA Y, POR SUPUESTO, IN LIMINE, porque con distingo de lo que son los institutos sucesorales de representación y transmisión, que deparan cada uno con sus matices, de pre y post fallecimiento, amén en el segundo evento haber aceptado la herencia del transmitente, sus representantes y transmisarios, en los respectivos casos, logran la adjudicación como tales, en el evento de la precitada dama, que por sobrevivir a quien fuera su esposo, así haya sido difunta en su diligenciamiento, lo que opera es el fenómeno de SUCESIÓN PROCESAL, para el punto, hipotizado en el art. 519 ejusdem, por tanto, deben adjudicárselos a ella con destino a su proceso sucesoral, norma que por esa diferenciación de trato, en la autonomía del legislador o pro

legislatoris, resulta proporcionada, razonable y justificada, con entidad procesal y no sustancial, a lo que obedecerá tengan que adelantarlo a ese propósito, quienes lo son y la convocatoria de otros, como debe efectuarse y así ocurriera en el presente trámite.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 608 del C.P.C., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, en ambos eventos que nos ocupan, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración en uno y otro caso, son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, sin embargo como lo sugiere el Doctor Suárez Franco, en su obra sobre estas materias, mutatis mutandi, no habiendo otras fórmulas o consenso entre los interesados para realizarlo de manera distinta, para evitar incurrir en inequidad, resulta más salomónico, mantener incólume la indivisión, en particular, en los eventos donde la naturaleza y avalúos adoptado de los bienes, repugne otra forma, considerando que los mismos aprobados por este iudex, son de tiempo atrás y los interesados pese al requerimiento del auxiliar, no propusieron fórmulas distintas, en últimas, no incurrir en defectos y potenciales lesiones patrimoniales e implique a nuestro pesar prolongar las disputas, a aquel no le quedó otra alternativa, que distribuir esos bienes en la forma que deja palmar en su trabajo, es decir, el 50% para quien figura aquí, y falleciera en el discurrir de su surtimiento, como cónyuge en esa época sobreviviente en todos los bienes sociales-relictos denunciados, en número de tres inmuebles, y el restante de los mismos distribuidos y adjudicados a los hijos en número de cinco del señor causante (q.e.p.d.), a razón del 10% para cada uno de ellos, tesis que como lo alude el precitado doctrinante, es auspiciada en todo tiempo por la Corte patria en estas sedes.

No fue menester, pese a que en el camino se denunciaron y en últimas se declinó de ellas, que no liberan de las deudas de uno y otro talante a los interesados aquí, ni siquiera a la dama ulteriormente fallecida, a través de sus herederos, de orden fiscal, tributario, civiles y de otras layas, en los escenarios previstos por las leyes nuestras, en asonancia con su naturaleza, que formulen acreedores, que por parte del PARTIDOR, tuviera que concebirse una hijuela de deudas en ese sentido, No. 4 del art. 508 ibídem, art. 1393 del C. C, so riesgo de incurrir de ser el caso en prevaricación.

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

Ahora último hemos advertido que, como lo dejáramos expresado en precedencia, existen unos dineros, no denunciados aquí a guisa alguna, por lo observado, viene consignando en un proceso al parecer ante la DIAN, un inquilino o arrendatario de uno de los bienes, que, inferimos se negó a hacerlo con el secuestre de los mismos en este asunto, esa entidad hay veces reclama porqué no han sido denunciados, la Justicia en estos asuntos en particular, no los puede obligar a denunciar bienes o deudas, eso queda bajo su resorte y de seguro en no pocos casos, no logran liberarse de los alcances, fiscalizaciones y auditorías de la misma, de cara a esos, invocamos de nuevo al Doctor Suárez Franco, en la obra que de soslayo o tangencialmente se viene refiriendo (Derecho de Sucesiones, págs. 419 a 422), expone lo siguiente: “DISTRIBUCIÓN DE LOS FRUTOS. Primero que todo debe tenerse en cuenta que los frutos naturales y los civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante por los bienes sucesorales, no forman parte del haber sucesoral; por tanto no deben tenerse en cuenta para la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no deben incluirse en el inventario de los bienes herenciales porque pertenecen a los herederos a prorrata de las cuotas herenciales, sin ninguna otra consideración. No importa que a un heredero le corresponde un bien muy productivo y a otro no; lo que interesa para la división de los frutos producidos en la indivisión son dos cosas: tener la calidad de heredero y ser titular de una cuota herencial que le fija la cuantía del derecho en la porción de frutos....Ahora bien, el silencio del partidor acerca de los frutos producidos por la masa partible durante la indivisión no desvirtúa el derecho de los asignatarios sobre tales frutos, el cual tiene su causa jurídica en la misma ley...Lo anterior, aplicado a los frutos, conduce a concluir que los frutos naturales y los civiles producidos después de la apertura de la sucesión corresponden a los herederos. Pero de qué manera o proporción? Según criterio de la Corte, la ficción legal sobre el efecto retroactivo de la partición no produce tal efecto en cuanto a la propiedad de los frutos, pues hay normas especiales que se ocupan de su distribución, que deben aplicarse con primacía a las demás que rigen esta materia; y estas normas atribuyen expresamente los frutos de las cosas a todos los comuneros a prorrata de sus cuotas, tal como lo establece el art. 2328 del C. C. Entonces los frutos se distribuirán no en consideración que ha sido adjudicada sino a prorrata de la cuota herencial que cada heredero tiene en la comunidad, tal como lo prevé el art. 2328 del C. C. según el cual “Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.....De acuerdo con la regla 3 del citado artículo, dice la Corte. “En las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas”, en consecuencia, frente a las dudas que algunas autoridades que interés en la suerte de esta causa, v. g. Dian, Municipalidad y Dian, quedan disipadas con la inteligencia y acompasadas con nuestras leyes, y, por supuesto, dicha distribución deberá tener en cuenta, que igual sucede con los bienes que los generan, el 50% de los mismos, serían de la sucesión de quien figura en este infolio como cónyuge supérstite (q.e.p.d.) y el otro tanto, dividido entre los 5 herederos, a la sazón, el 10% para cada uno de ellos.

No cabe duda a esta judicatura, que, fruto de las circunstancias, apremios y que no se prestaron para algo distinto los interesados, que dicho laborío en su contexto, se ajusta por completo a la juridicidad y cumple en consecuencia, impartirle aprobación, como corremos a realizarlo, denegando de este modo, iteramos, las objeciones que tempestivamente se impetraron por algunos de los interesados..

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- Denegándose las objeciones formuladas por un gran grueso de interesados en este trámite, a la sazón con el No 3 del art. 509 del C. G. del P., APRUEBASE en todas sus partes, el trabajo elaborado por partidior-auxiliar judicial-, en la sucesión del señor ALVARO SIERRA (Q.E.P.D.), en vida portador de la CC No. 6.372.746 y la liquidación de la sociedad conyugal que este formara con la señora, su cónyuge supérstite, así reconocida aquí, señora MARGARITA VALENCIA DE SIERRA (Q.E.P.D), fallecida en el decurso de este trámite, en vida conocida con la CC No. 29.635.826, que optó por gananciales y como herederos en número de cinco, a título de hijos, que aceptaron la herencia de su padre con beneficio de inventario, a saber: ALVARO ENRIQUE SIERRA ROJAS, con CC No. 1.113.690.600, MARÍA FERNANDA SIERRA JIMÉNEZ, con CC No. 29.677.145, ALVARO SIERRA VALENCIA, con CC No. 16.261.905, MARTHA FERNANDA SIERRA VALENCIA, con CC No. 51.773.650, LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, con CC No. 31.147.235.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el último presentado, que reúne los requisitos de ley y su sentencia aprobatoria, hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 378-46802, 378.1156 y 378-77710 y para tal efecto se ordena, si es necesario, a costa de cada uno de ellos, en los respectivos casos, expedir todas las copias de esta providencia y aquel trabajo partitivo, que les sean, necesarias, dejamos la advertencia, no sabemos si todos, empero, hay enteramiento del gran grueso se encuentran, desplazando el nuestro y en otro no, embargados por preferencia, en el juzgado tercero civil del Circuito, proceso hipotecario, o en su defecto, con acción o pretensión mixta, por Bancolombia y ese por jurisdicción coactiva municipal.

3º.-. ACREDITADO el registro, deberá llevarse a protocolo esas piezas procesales en una de las Notarías de esta ciudad, aquello se demostrará a esta oficina judicial.

4º. Se levantan la totalidad de medidas cautelares vigentes que se decretaron con motivo de este expediente, DE TODOS MODOS, DE LA SUERTE DE ESTE EXPEDIENTE, REMITIENDO LAS RESPECTIVAS COPIAS

DE ESTA Y EL TRABAJO PARTITIVO, AL PRONTO POR LA SECRETARÍA, SE DARÁ CUENTA A LA DIAN EN SU SECCIÓN DE COBRANZAS, EJECUCIONES FISCALES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL, JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, AMBOS SITOS EN ESTA CIUDAD, ADVIRTIÉNDOLES A EJECUCIONES FISCALES DE LAS DOS PRIMERAS Y AL JUZGADO 3 DEL CTO, QUE TENEMOS AL INTERIOR DE ESTE INFOLIO DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LOS TRES INMUEBLES DENUNCIADOS AQUÍ COMO DEL CAUSANTE Y DE SU SOCIEDAD CONYUGAL, LO PROPIO UNA CONCILIACIÓN HACE UNOS AÑOS ANTE EL H. M Dr PÉREZ CHICUÉ, SOBRE EL AVALÚO DE ESOS BIENES, QUE QUIENES LOS TENGAN CAUTELADOS, SI CONSIDERAN MENESTER, PODRÁN REQUERÍRNOSLOS Y DE MANERA CÉLERE LES SERÁN ENVIADOS.

5º . Si cumple CON ESOS BIENES Y NO APARECE DESPLAZADO EL NUESTRO POR LOS DE ESAS ENTIDADES, COSA QUE DEBE VERIFICAR EL AUXILIAR, PODRÁ ENTREGÁRSELOS EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS A PARTIR DE LA LLEGADA DEL REQUERIMIENTO, A LOS ADJUDICATARIOS TODOS, LA SEÑORA CÓNYUGE SUPÉRSTITE, YA FALLECIÓ, EN LA PRESENTE CAUSA MORTUORIA, O EN SU DEFECTO, SEGUIRÁ MILITANDO COMO TAL ANTE LOS JUZGADOS U OFICINAS RESPECTIVAS, DICHO AUXILIAR JUDICIAL.

6º. Se le CONCEDE AL SECUESTRE EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, PARA PRESENTAR, QUE SOLO VEMOS UNAS POQUÍSIMAS SIN FRUTO ALGUNO, CUENTAS DEFINITIVAS DE SU GESTIÓN, PARA DETERMINAR SI CUMPLE O NO, LA FIJACIÓN DE HONORARIOS DE ESA NATURALEZA,. QUE SE CONTARÁ EL PRIMERO DESDE EL SIGUIENTE AL RECIBO DE ESE REQUERIMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e467467cdea586c04f9e15a821fde2be1ddccbf038531a0f3736e2c8e6fbbec2**

Documento generado en 25/08/2023 07:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>